

presente artículo. Hara saber ulteriormente a todas las Partes Contratantes y demás Estados signatarios si la Parte o Partes Contratantes que enviaron tal comunicación elevan alguna objeción contra la enmienda recomendada o la aceptan.

9. Se considerará que todo Estado que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo acepta las enmiendas ya vigentes en la fecha de entrega de su Instrumento de Ratificación o de Adhesión.

#### ARTÍCULO 16

1. Cualquier Estado podrá, bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación o de la adhesión, o bien ulteriormente, notificar al Secretario general del Consejo que el presente Convenio se extiende al conjunto o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales responde. Dicha notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que las reciba el Secretario general. Sin embargo, el Convenio no podrá aplicarse a los territorios designados en la notificación antes de que entre en vigor con respecto al Estado interesado.

2. Todo Estado que, en cumplimiento del párrafo uno del presente artículo, hubiere notificado que el presente Convenio se extiende a un territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable, podrá notificar al Secretario general del Consejo, conforme a las disposiciones del artículo 14 del presente Convenio, que dicho territorio dejará de aplicar el Convenio.

#### ARTÍCULO 17

1. Cualquier Estado podrá, en el momento en que firme el presente Convenio, lo ratifique o se adhiera al mismo, o también después de haberse convertido en Parte Contratante del Convenio, notificar al Secretario general del Consejo que no se considera ligado por las disposiciones del artículo 5. Dicha notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que la haya recibido el Secretario general.

2. Toda Parte Contratante que haya formulado una reserva conforme al párrafo uno del presente artículo podrá, en todo momento, retirar dicha reserva mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo.

3. No se admitirá ninguna otra reserva al presente Convenio.

#### ARTÍCULO 18

El Secretario general del Consejo notificará a todas las Partes Contratantes, así como a los demás Estados signatarios, al Secretario general de las Naciones Unidas y al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 12 del presente Convenio.
- b) La fecha en la que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 13.
- c) Las denuncias efectuadas conforme al artículo 14.
- d) Las enmiendas que se consideren aceptadas conforme al artículo 15, así como la fecha de su entrada en vigor.
- e) Las notificaciones recibidas conforme al artículo 16.
- f) Las declaraciones y notificaciones recibidas con arreglo al artículo 17, así como la fecha en la que surtan efecto las reservas o aquélla a partir de la cual éstas se retiren.

#### ARTÍCULO 19

Conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Secretario general del Consejo.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1964 en francés y en inglés —ambos textos igualmente fehacientes— en un solo ejemplar, que se entregará al Secretario general del Consejo, el cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 del presente Convenio.

#### ANEXO

##### LISTA NO LIMITATIVA DEL MATERIAL DE BIENESTAR

a) Libros e impresos, tales como:

- Libros de todas clases.
- Cursos por correspondencia.
- Diarios y publicaciones periódicas.
- Folletos informativos de los servicios de bienestar existentes en los puertos.

b) Material audio-visual, tal como:

- Aparatos de reproducción del sonido.
- Grabadores magnetofónicos.
- Receptores de radio.
- Receptores de televisión.
- Aparatos de proyección.
- Grabaciones en discos o en cintas magnetofónicas (cursos de idiomas, emisiones radiadas, felicitaciones, música y pasatiempos).
- Películas ya impresionadas y reveladas.
- Diapositivas.

c) Artículos de deporte, tales como:

- Ropa de deporte.
- Balones y pelotas.
- Raquetas y redes.
- Juegos de cubierta.
- Material de atletismo.
- Material de gimnasia.

d) Material para juegos y pasatiempos, como por ejemplo:

- Juegos de sociedad.
- Instrumentos musicales.
- Material y accesorios de teatro para aficionados.
- Material de pintura artística, escultura, trabajos en madera, en metal, etc., confección de alfombras.

e) Objetos para el culto y vestiduras sacerdotales.

f) Partes, piezas sueltas y accesorios de material de bienestar.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los diecinueve artículos y el Anejo que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, con la reserva prevista en el artículo 17 del mismo, en el sentido de que España no se considera obligada por las disposiciones del artículo 5, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a 9 de septiembre de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de este Convenio ha sido depositado en la Secretaría General del Consejo de Cooperación Aduanera, con sede en Bruselas, el día 7 de octubre de 1966. El Convenio entrará en vigor para España el día 7 de enero de 1967.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO administrativo sobre modificación del Acuerdo administrativo número 7, relativo a las modalidades de aplicación de la Adición número 1, de 12 de abril de 1962, al Convenio general hispano-francés sobre Seguridad Social de 27 de junio de 1957.*

#### ARTICULO UNICO

Se deroga el párrafo uno del artículo 20 del Acuerdo administrativo de 12 de abril de 1962, y su texto se reemplazará por el siguiente:

«El reembolso previsto en el artículo noveno de la adición número uno se efectuará por medio de los Organismos de enlace. La Institución a cuyo cargo debe realizarse el reembolso puede ser la Institución de afiliación u otra Institución designada por las autoridades competentes.»

Hecho en Madrid el siete de enero de 1966, en doble ejemplar, en español y en francés, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Gobierno del Estado español,

A. G. Lahiguera

Por el Gobierno de la República francesa,

Alain Barjot

Lo que se hace público para general conocimiento con referencia a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1962.

Madrid, 12 de diciembre de 1966.—El Subsecretario de Política Exterior, Ramón Sedó.

*CANJE de notas modificando el artículo IV, párrafo 4, del Acuerdo relativo a la Navegación Aérea entre España y Suecia, firmado en Madrid el 5 de mayo de 1965.*

«Madrid, 24 de noviembre de 1965.—Señor Embajador: Tengo la honra de acusar recibo a su Nota de fecha de hoy, que dice como sigue: «Habiéndose advertido divergencias en los textos español e inglés del "Acuerdo relativo a la Navegación Aérea entre los Gobiernos de Suecia y de España" firmado en Madrid el 5 de mayo de 1965, tengo la honra de proponer al Gobierno español, en nombre del Gobierno sueco, que el artículo IV, párrafo cuatro, del texto español de dicho Acuerdo quede modificado como sigue: "Los servicios convenidos en el Anejo tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad correspondiente a la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que designe la Empresa y los países de destino. Esta Nota y la que vuestra excelencia tenga a bien enviarme con la conformidad española, constituirán el acuerdo de nuestros dos Gobiernos sobre la modificación propuesta." Tengo la honra de comunicar a vuestra excelencia la conformidad de mi Gobierno con cuanto antecede.—Aprovecho la oportunidad, señor Embajador, para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.—Firmado: Fernando M. Castiella.—Excelentísimo señor Carl-Herbert de Borgenstierna.—Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Suecia. Madrid.»

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo del corriente año.

Madrid, 7 de diciembre de 1966.—El Subsecretario de Política Exterior, Ramón Sedó.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 15 de noviembre de 1966 para autorizar el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente de los derechos e impuestos que se liquidan por Aduanas donde no existan Banco de España ni entidades bancarias.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 12 de noviembre de 1959 autorizó el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente de los derechos e impuestos del Tesoro liquidados por los servicios de Aduanas, en las condiciones y para las oficinas que en la misma se señalan, si bien se excluye tal posibilidad, y se dispone que continuarán realizándose en metálico los ingresos en Aduanas situadas en localidades donde no exista Banco de España ni entidades bancarias de las inscritas en el Registro oficial;

Considerando, no obstante, que el continuo incremento del tráfico exterior ha creado situaciones nuevas, se hace preciso resolver las dificultades que lleva consigo el exclusivo ingreso en metálico en aquellas Aduanas que están emplazadas en lugares donde no existen Delegación de Hacienda ni oficinas de entidades bancarias, mediante el establecimiento de un sistema con el que se atienda al mejor servicio del Tesoro y de los sujetos pasivos.

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y de lo informado por la de Aduanas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Autorizar el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente de los derechos e impuestos que no correspondan al servicio de viajeros, liquidados por las Aduanas situadas en localidades donde no existan Banco de España ni entidades bancarias de las inscritas en el Registro oficial, con arreglo a las normas que se indican a continuación.

Segundo.—La Administración de la Aduana correspondiente abrirá en la sucursal del Banco de España de la población en que esté emplazada la Delegación de Hacienda respectiva una cuenta corriente restringida bajo el título de «Tesoro Público.—Administración de la Aduana de ...—Caja».

Tercero.—Las Aduanas admitirán los cheques y talones de cuenta corriente presentados por los sujetos pasivos, siempre que dichos efectos reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Tesoro Público y cuenta restringida de referencia y cruzados al Banco de España.
- b) Ser librados contra Bancos o banqueros de la plaza de la Delegación de Hacienda, debidamente inscritos en el Registro oficial.
- c) Estar fechados en el mismo día o en el anterior a aquel en que se efectúe el pago.
- d) Que figuren ordenados contra cuenta corriente del deudor para con la Hacienda o de un Agente o Comisionistas de Aduanas colegiado.
- e) Que indiquen con claridad el nombre y apellidos del firmante debajo de la rúbrica. Si esta firma es por poder, figurará en la antifirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

Los cheques y talones girados con tales requisitos estarán exentos de cualquier impuesto o gasto de negociación.

Cuarto.—Los efectos recibidos en la Aduana se remitirán al Banco de España diariamente, con relación y por correo certificado, para que sean ingresados en la expresada cuenta corriente restringida. En el caso de que algún cheque o talón de cuenta corriente no pudiera compensarse, cualquiera que sea la causa que lo impida, el Banco de España lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Aduana y lo comunicará por escrito a la Delegación de Hacienda, tramitándose el protesto en la forma dispuesta en los apartados V y VI de la Orden de 14 de febrero de 1951.

Quinto.—En fin de cada mes se efectuará la aplicación de las cantidades recaudadas a los conceptos correspondientes, a cuyo efecto se ordenarán las transferencias y operaciones que reglamentariamente procedan.

Sexto.—Serán de aplicación, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, las normas contenidas en la de 12 de noviembre de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Imos. Sres. Director general de Aduanas, Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 7 de diciembre de 1966 por la que se dictan normas aclaratorias y ampliatorias de lo dispuesto por la de 16 de febrero del presente año en lo relativo a la circulación de mercancías nacionales que ostenten marcas, etiquetas o distintivos con expresiones en idiomas extranjeros o con vocablos que no respondan a la morfología de las lenguas hispánicas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de febrero del corriente año dispuso, en su punto sexto, la obligatoriedad de que determinadas mercancías nacionales ostenten la indicación del nombre de su fabricante y del punto de su producción en España, requisito que será exigible, de conformidad con la Orden de 3 de agosto siguiente, a partir del 3 de marzo de 1967.